

Sección legislativa

(Continuación.)

» DE LOS ARRENDAMIENTOS

» Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde a la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento a particulares o Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

» Primera. Que a los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente, en el río o pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad y dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán a aquél las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

» Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos e instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la Administración, incluyéndose las dietas e indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

» Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al art. 49 de esta Ley.

» Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse a toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual o mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

» Quinta. Los particulares o Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río o de una laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del Servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá a la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

» Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce o en la misma laguna.

» Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará a la custodia y repoblación del mismo río o laguna.

(Continuará.)

Sección legislativa.

(Continuación.)

DE LAS AGUAS DEL DOMINIO DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA O DEL MUNICIPIO

Art. 43. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar la pesca o explotación en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

DE LAS PISCIFACTORÍAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las conoraciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al laboratorio, reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar a la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del Servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de laboratorio.

DE LA GUARDERÍA

Art. 47. Las autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta Ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y a la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a la condición tercera del artículo 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del Servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares o corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia. tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del Servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de los reglamentos.

SOCIEDAD DE OCEANOGRAFIA DE GUIPÚZCOA

Sección legislativa.

(Conclusión.)

DE LAS INFRACCIONES

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas a que esta Ley hace referencia tuviere en su poder explosivos o sustancias nocivas a la pesca con indicios de emplearlos o los emplee, y también el que agote o altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el artículo 30 y párrafo segundo del 33 de la presente Ley, será castigado con arreglo a los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia o en tiempo, sitio o con artefactos prohibidos o con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente Ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 a 100 la segunda y de 100 a 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la perca de salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infacción de la presente Ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces o de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito o falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción o pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta Ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes a su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 55. En todas las infracciones de esta Ley se impondrá siempre la pérdida del arte o aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente Ley será el infractor condenado a indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda, y si lo fuese se destruirá o se devolverá a las aguas.

EJECUCIÓN DE LA LEY

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el Servicio piscícola continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Queda excluida de los preceptos de esta Ley, por estar sometida a lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.^a Para la pesca en las aguas fronterizas del rio Bidasoa se observaran las prescripciones de esta Ley en cuanto no se oponga a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.^a Igual excepción se establece respecto a las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará a lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.^a Todos los contratos de arrendamiento anteriores a la presente Ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA